



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0008/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0253, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José

Expediente núm. TC-07-2025-0253, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A. respecto a unos recurridos y lo rechazó en cuanto al resto. El dispositivo de esta sentencia es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa C. por A., y Agropecuaria El Jobo C x A., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSN-00770 de fecha 06 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a Frank Feliz, Cayetano León Rivera, Antonio Villa Oliver, Ramón L.

Expediente núm. TC-07-2025-0253, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bailey, Adolfo Gumb Fish, Leonardo Gómez, Alberto Santiago Lagual, Vicente García, Alejandro Paulino, Pedro Julio Barrera, Manuel Núñez Brito, Horacio Ramírez, Dolores Altagracia Correa Vinicio, Mario Guantez, Mario Alcadio Gerónimo, Francisco Alexis Llenis, Nuris Andrea Marcial, Calor Leek, Thomas Ramírez B., Claudio Paredes, Juan Guerrero Miguel José, Víctor Santos, Roberto Franco, Manuel Bastargo, Ramón Valdez, Carlos Donato, José Corporán, Alfonso Elijio Benjamín, Ramón Meter H., Rodolfo Tavarez, Alberto Rodríguez, Dionisio Antonio Santana Peguero, Nelson Tood, Gabino de la Rosa, Manolo Sosa, Dania E. Santana Peguero, Rafael Charles, Luis Yan, Claudio Víctor Rapssat, Ignacio C. Medina, Francisco Leonardo Berroa, Leonardo Cordero, Julio César Ramírez, Fener Lafleur Seneca, José Guillermo Beltré Robert, Marcial B. Concepción T., Juan Eduardo Vijor Carmona, Diomedes Ramírez, Thomas Hernández, Bartolo de Jesús Rosas, César Alfredo de los Santos Alvares, Dagoberto Varón, Evangelista Cáceres Ferrero, Juan María Reyes, Miguel Emilio de los Santos, Manuel María Reyes, Moisés León, Franklin Antonio Royers Martínez, Rafael Alberto Mojica, Orestes Antonio Stapleton Maldonado, Franklin Antonio Velásquez Cordones, Maryoris Sosa García, Miguel Antonio Rodríguez Feliciano, Livid Reyes Carrasco, Rafael Bienvenido Peña, José Bracho, Andrés Santana, Luis Richardson, Rafael García Santos, Benito Vásquez, Onirys Ruíz, María Aurora Vásquez, Siril Conrrad Warker, Arcadio Carmona, Luis Orestes Puello Geraldo, Roberto Rincón, Elpidio Feliciano, Pablo Fernando Jacobo Fulgencio, Smart César, Bienvenido Aponte Castillo, Filial Gómez, Ramón L. Vásquez Rosario, Félix Castro, Reymundo Castro Rodríguez, Pablo Donastor, Juan Esteban Alcántara, Domingo Astacio, Eligio Jiménez, Carlo Johnson Smith, Alfredo de los Santos, Nicolás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jacinto Santana Castillo, Rosa Maira Araujo Sosa, Flor Dalisa Santos Astacio, Rosa Elena Gil de Ramírez, Modesto Morel, Jesús Salvador González Carrasco, Hernán Luis Hernández A., Dionisio Vásquez Rosario, Carmen Ivelise García Santana, Luis Eduardo Hernández, Sonia Alicia Linares Mejía, María Ysabel Dijo Muñoz, Pedro Julio Monegro Febles, Ruth Esther Mota, Julio Santana Díaz, Carmen Maritza Valera, Armando Tejada Morales, Milciadez Pereira Stapleton, Freddy Lorenzo M. Benjamín, Armando Peña, Teodoro Alcántara Santana, Henrique Emperador Rodríguez Polanco, Milagros A. Paredes M., Felipe Antonio Zapata Tejada, Urbi Jiménez Navarro, Antonio Castro, José Floyd Juran, Marian Sánchez Monegro, Juan Ramón Canó Frías, Víctor Jiménez Valera, Paulio Quezada, Mariano Soriano Mena, Meraldo Rondo, Marcia Ramos Mejía, Cecilio de Azas Marte, Aurelio Vásquez, Altagracia Sostenes Betemit, Ovilio Sánchez Reyes, Manuel Santana González, Armando Gaver Rijo, Ramón Mejía, Pablo Elvido Solano Hernández, Izale Reyes Vásquez, Isidro Zorrilla Gil, Rosa Liz Morla, Martínez Mercedes Sánchez, Pedro Cruz Valerio, Maribel de Azas Reyes Pérez, Mirta Shuperbrandt, Sergio Ramírez, Xiomara Palacio Mojica, Manuel de Jesús Hernández, José Roberto García García, Emilio Marcos, Franklin Alejandro Rosario Perdomo, Eduardo James Ruan L., Cándido Morales, Rafael Ramírez, Denni Smith Donato, Manuel Decena, José Francisco Santana, Rafael Guillermo de León David, Ángel Remigio Klarker, Sergio Augusto García y Cándido Mercedes Peguero.

SEGUNDO: PRONUNCIAN EL DEFECTO de la parte recurrida Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA), por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAN el recurso de casación, interpuesto por Central Pringamosa C. por A., y Agropecuaria El Jobo C x A., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00770 de fecha 6 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los abogados, Lcda. Ruth Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar Maldonado Gil, quienes hicieron la afirmación de lugar, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, según las motivaciones expuestas.

No existe constancia en el expediente de la fecha en que la sentencia anteriormente descrita fue notificada a los demandantes en suspensión.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión en cuestión fue interpuesta por el Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A. el once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda en suspensión de sentencia, junto con los documentos que conforman el expediente, fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2025-0253, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a uno de los abogados de los demandados en suspensión el trece (13) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1155/2024, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante un proceso de notificación a domicilio desconocido no concluido satisfactoriamente.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

13. En el mismo contexto de la situación procesal enunciada se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección, a condición de que no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.

14. De la situación esbozada se deriva que, respecto a los señores Frank Feliz, Cayetano León Rivera y compartes, no se ha cumplido con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, debido a que el recurso de casación no fue notificado a persona o domicilio, ni se advierte del expediente que los intimados formalizaran elección domicilio en el estudio profesional de los abogados donde se notificó el emplazamiento, cuya inobservancia conduce a la caducidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como sanción.

16. Cabe destacar por la relevancia que reviste para el asunto que, a pesar de que según el mandato de la presente decisión se declaró caduco, de oficio, el recurso de casación en cuanto a los co-recurridos enunciados, el objeto del litigio no es indivisible, en virtud de que la sentencia impugnada no perjudica a esas partes. En ese sentido, se deriva en buen derecho que al haber sido correctamente citado el recurrido, Banco Central de la República Dominicana, quien depositó su memorial de defensa, notificación y constitución de abogado, parte beneficiaria de la sentencia impugnada, procede valorar el fondo del presente recurso de casación.

21. De la lectura de las conclusiones transcritas se advierte que el persigiente subrogante Federación Dominicana de Colonos Azucareros había impetrado en ocasión de la audiencia que a falta de licitadores fuera declarado adjudicatario el Banco Central de la República Dominicana.

22. La subrogación en las persecuciones, conceptualmente, es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor, plantear en sede judicial, que le sea entregado el proceso, impulsado por un acreedor que ha incurrido en alguna de las circunstancias que prevé la ley, a fin de continuarlo en nombre de la masa de acreedores.

23. Como institución propia del regulado catálogo de incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario, la subrogación se trata de un mecanismo concebido bajo el principio de que embargo sobre embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no vale, por no ser posible impulsarlo de manera simultánea en la fase de la inscripción y su judicialización, puesto que representaría un atentado como vía de ejecución y un cao procesal. En ese sentido, en el estado actual de nuestro derecho rige que el acreedor subrogante si bien asume el desarrollo del proceso de expropiación, lo hace en nombre de la masa de acreedores y no en el suyo propio, de lo que se deriva que no es un persigiente con vocación de ser un eventual adjudicatario con vocación para plantear ser declarado adjudicatario a falta de licitador; su rol se circunscribe a pedir en ese caso hipotético que el persigiente original sea el beneficiario de la adjudicación.

35. De lo expuesto se advierte que mal podría derivarse la existencia de fraude, dolo o colusión partiendo del hecho de que la entidad Banco Central recibió el procedimiento de embargo enunciado de la entidad Banco Intercontinental en ocasión de una cesión de crédito en los términos de los artículos 1690 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la cual según se retiene del fallo impugnado cumplió con los requisitos y exigencias que establece el ordenamiento normativo, por lo que no se advierte el vicio procesal denunciado por la parte recurrente. En esas atenciones, procede desestimarle el medio de casación objeto de examen.

36. En cuanto al precio de la adjudicación cabe destacar que del examen del pliego de condiciones se advierte que consta lo siguiente: Los inmuebles embargados se encuentran ocupados por Central Pringamosa C. por A., salvo los dos (2) inmuebles descritos en los Nos. 15 y 16 de la página 20 de este acto que están ocupados por Agropecuaria El Jobo, C. por A., en su condición de propietaria. Las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pujas comenzarán sobre la cantidad de trescientos setenta y nueve millones cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$379,050,000.00), suma equivalente a diez y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,000,0000.00), conforme la tasa (19.95) de cambio prevaleciente en el mercado privado de divisas, vigente a la fecha del presente pliego de condiciones que rige la venta de los inmuebles propiedad de Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo, C. por A., descritos anteriormente. La suma señalada es el precio fijado por el persiguiendo para la subasta de los inmuebles, sin perjuicio de los intereses devengados, vencidos, por vencer y no pagados, haciendo expresas reservas el persiguiendo de reajustar el precio en caso de variación de la tasa oficial de cambio regulada por el Banco Central de la República Dominicana; de lo que se advierte que el valor al que ascendió la venta fue en virtud del referido documento, el cual no puede ser objeto de ninguna oposición en virtud de lo que establece el artículo 691 inciso IV del Código de Procedimiento Civil.

39. Conforme lo expuesto, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la decisión de la alzada no fue en base al contenido del Código Civil. Además, recordar que, en la especie, el proceso de la subrogación en la persecución inmobiliaria a favor de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros fue juzgado en virtud de la sentencia 30-11 de fecha 28 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, lo que consta en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que se trata de un aspecto que la corte a qua únicamente se limitó a mencionar. En ese sentido dicho tribunal no decidió el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente, sustenta en síntesis, que no obstante el inventario de documentos depositado por ante la secretaría de la corte a qua, esta no ponderó ni mencionó las piezas de las que se advierte, según su postura, que el Banco Central desinteresó total y definitivamente a la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, quedando en consecuencia sin calidad para continuar en el litigio, por tanto, el Banco Central no podía ser adjudicatario de los referidos bienes inmobiliarios, lo cual arrastra la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00305/2014.

43. Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario retener lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

44. De lo expuesto se deriva que en la contestación objeto de examen no se advierte el vicio procesal denunciado, en el entendido de que si bien la parte recurrente invoca en esta sede la falta de ponderación de documentos aportados ante la jurisdicción a qua, sin embargo, el inventario al que se refiere no se encuentra descrito en el contenido de la sentencia impugnada, ni consta depositado en el expediente que nos ocupa, a fin de que esta jurisdicción pueda retener la situación procesal invocada. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En el tercer medio de casación alega la parte recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada indica que en fecha 17 de marzo de 2011, mediante acto núm. 449/2011 el Banco Central de la República Dominicana, notificó a las entidades Agropecuaria El Jobo y Central Pringamosa que desiste de la persecución inmobiliaria, lo cual implica que dicha entidad no tenía interés en continuar el proceso, bajo el fundamento de que el desistimiento para ser válido debió haber sido aceptado por el acreedor inscrito so pena de no producir efecto ni consecuencias, lo cual es completamente incierto, pues al haber desistido de la acción y no de la instancia el proceso feneció, por tanto, deviene en nula la adjudicación.

50. Es pertinente retener, que en materia de embargo inmobiliario no aplican las reglas propias del denominado régimen del desistimiento que puede ser de acción, de instancia o de actos procesales, según los artículos 402 y siguientes del Código de procedimiento Civil, partiendo de que tales textos regulan situaciones en el ámbito del derecho común. Esto así, ya que no debe perderse de vista que el procedimiento de embargo inmobiliario no genera instancia, partiendo de su especialidad por ser un procedimiento de administración judicial que no se corresponde con los estándares de una demanda o de una acción.

55. De lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad y del derecho, revela que la jurisdicción de segundo grado apreció correctamente los hechos y circunstancias de la causa, que no acusa vicios en su contenido que la hagan anulable y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso juzgado. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación objeto de valoración.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes en suspensión, Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., sustentan su demanda en suspensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Para fallar en la forma en que lo hicieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue necesario que incurrieran en las violaciones denunciadas en el recurso de revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo es la decisión SCJ-SR-24-00152, o sea, que fueron desconocidos olímpicamente los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, todo lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el principio de favorabilidad, el derecho de defensa y el principio de igualdad de las DATOS.

Las sentencias mencionadas, o sea, las dictadas por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como la de las Salas Reunidas, agredieron el prestigio personal de las familias que durante tiempos inmemoriales estuvieron gerenciando el Central Pringamosa C. por A., cuyo origen se remonta a los años de 1920. Esa agresión no solamente ha lastimado el prestigio moral de dichas familias sino también la dignidad y la honrra de bien que siempre le han adornado por lo que, la suspensión a que se contrae la presente instancia no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere de una reparación económica, sino de una reparación moral lo cual sólo se puede obtener si este augusto tribunal dispone la suspensión en la ejecución de la sentencia descrita y la cual como se ha indicado corresponde a la autoría de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia.

No nos cabe la menor duda de que ese elevadísimo tribunal luego de examinar el recurso interpuesto contra la referida sentencia y la documentación que los sustentan procederá a suspender la ejecución de dicha sentencia sin mayores reparos pues es O resaltante, el cúmulo de violaciones a los derechos fundamentales de Central Pringamosa C por A y de la empresa Agropecuaria El Jobo C. por A..

El problema de si tanto Central Pringamosa como Agropecuaria El Jobo no reside en el hecho de si éstas eran o no deudoras del Banco Intercontinental (BANINTER), sino si una persona o empresa cualquiera puede ser atropellada en sus bienes, quitándole los mismos a virtud de una serie de procedimientos maliciosos y carentes de legitimidad jurídica.

El propósito de las impetrantes no persigue indemnización a causa de las repugnantes exacciones cometidas en su contra, sino tener la oportunidad de que su caso sea valorado legal y jurídicamente como consecuencia de la aplicación de los criterios que más se apeguen a las disposiciones constitucionales y a los principios que norman el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las concluyentes están radicalmente seguras de que una aplicación de la ley que considere irrespete los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución, no solamente le devolverá sus bienes a la familia que durante más de 100 años han venido gerenciando a Central Pringamosa C. por A. y a Agropecuaria El Jobo C. por A., y los trabajadores que como consecuencia de las arbitrariedades cometidas, perdieron su fuente de trabajo, su facilidades alimentarias y una buena crianza para sus hijos.

Una suspensión de la sentencia impugnada en la forma antes dicha, hará posible que en caso de que este alto tribunal encuentre mérito en el recurso de revisión constitucional ya indicado y lo acoja el Central Pringamosa, recuperará las glorias ganadas junto con el Ingenio La Paja, Ingenio Consuelo ya desaparecidos, todos los cuales comenzaron a producir industrialmente beneficios para la República y la sociedad dominicana.

Ya sabemos que el artículo 54 de la Ley 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional contra una sentencia jurisdiccional no tiene efecto suspensivo para la ejecución de la misma, a menos que por disposiciones expresas de este tribunal no se disponga lo contrario; siendo por ello que estamos solicitando tal suspensión puesto que somos del criterio inquebrantable de que en el presente caso procede que ese altísimo tribunal se permita expresamente disponer la suspensión de dicha sentencia

Con base a estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos: Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda suspensión de ejecución se sentencia que interponen Central Pringamosa C. por A. y Agropecuaria El Jobo C por A., en contra de la sentencia civil núm. SCJ-SR-24-00152 de fecha treinta y uno de octubre de 2024, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma establecidos por la Ley. Segundo: En cuando al fondo, Suspender la ejecución de la sentencia civil núm. SCJ-SR-24-00152, de fecha treinta y uno de octubre de 2024, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El Banco Central de la República Dominicana expone en su escrito de defensa, entre otros, los siguientes argumentos:

[...]

Según se observa, ya fue ejecutada la sentencia de adjudicación y posteriormente realizados trabajos técnicos sobre dichos inmuebles, por lo que no procede que ahora sea ordenada la suspensión de su ejecución como aspiran CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A. y AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A.

CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A. y AGROPECUARIA EL JOBO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. POR A. no han probado violación a ningún derecho fundamental para pretender la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata. El único argumento de las recurrentes para pretender la suspensión de la sentencia de que se trata es que supuestamente las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA agredieron el prestigio personal de las familias que durante tiempos inmemoriales estuvieron gerenciando el Central Pringamosa, C. por A., cuyo origen se remota a los años de 1920. Esa agresión no solamente ha lastimado el prestigio moral de dichas familias sino también la dignidad y la honra de bien que siempre le han adornado por lo que, la suspensión a que se contrae la presente instancia no requiere de una reparación económica, sino de una reparación moral... (Párrafo No. 3 de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia depositada en fecha 11 de Diciembre del 2024).

Pero la sentencia ahora impugnada se refiere única y exclusivamente a aspectos económicos, pues según describimos precedentemente, se trata de un procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación. En ese sentido ha sido un criterio constante de este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, pero cuando la sentencia que pone fin a un proceso se relaciona básicamente a aspectos económicos, como es la sentencia ahora impugnada, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, por lo que resulta improcedente la demanda en suspensión de su ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que como este mismo TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha establecido, cuando se trata de aspectos económicos no podemos hablar de daños irreparables, pues en caso de que la sentencia sea anulada los bienes y las cantidades envueltas pueden ser restituidas.

Honorables Magistrados, la suspensión de las decisiones recurridas en revisión constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión como ahora pretenden CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A. y AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A., lo que afecta según hemos visto el debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica creada por la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia impugnada, los cuales son derechos fundamentales que este Tribunal no puede vulnerar en perjuicio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, tan solo por el deseo de las recurrentes de perpetuar el proceso.

La otra condición que debe cumplirse para que pueda ser suspendida la ejecución de la sentencia que ahora nos ocupa es que se pruebe que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

Sin embargo, la sentencia ahora impugnada se refiere única y exclusivamente a aspectos económicos, pues según describimos precedentemente, se trata de una sentencia de adjudicación que declaró al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA adjudicatario de los inmuebles que se encontraban a nombre de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deudores CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A. y AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A. En ese sentido ha sido un criterio constante del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada para evitar graves perjuicios al recurrente en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, pero cuando la sentencia que pone fin a un proceso se relaciona básicamente con asuntos puramente económicos, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, por lo que resulta improcedente la demanda en suspensión de su ejecución.

De manera que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha establecido que cuando se trata de condenaciones económicas no podemos hablar de daños irreparables, pues en caso de que la sentencia sea anulada los intereses pueden ser subsanados y las cantidades restituidas.

De manera que como en la especie se trata de una Sentencia de Adjudicación que involucra asuntos puramente económicos, su ejecución (que ya hemos visto se efectuó) no trae como consecuencia graves perjuicios a los recurrentes o al orden público para que pueda ser ordenada su suspensión, pues en el improbable caso en que fuere anulada la sentencia impugnada los eventuales daños pueden ser subsanados mediante la restitución de los inmuebles adjudicados, por lo que carece de méritos y resulta improcedente, malfundada y carente de base legal la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCI-SR-24-00152 dictada en fecha 31 de Octubre del 2024 por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en los razonamientos antes expuestos, concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: PRINCIPALMENTE: Declarar inadmisibile la DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA de que se trata; y, SUBSIDIARIAMENTE: Rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Este tribunal advierte que los demás demandados en suspensión no depositaron escrito de defensa y que, adicionalmente, no existe notificación válida de la instancia contentiva de la demanda a dichos demandados. No obstante, este colegiado no tomará medidas de instrucción tendentes a dicha notificación, en razón de que la decisión que se tomará no les afectará en sus derechos.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1155/2024, del trece (13) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez,

Expediente núm. TC-07-2025-0253, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que conforman el expediente y los hechos narrados por las partes, el presente caso tiene su origen en un dilatado proceso judicial a raíz del traspaso de activos de deuda desde el Banco Intercontinental (Baninter) al Banco Central de la República Dominicana y a un proceso de embargo inmobiliario iniciado por la Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes contra Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A.

A raíz de estos procesos fueron dictadas varias sentencias, entre las que se encuentran sentencias de adjudicación en perjuicio del Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A. El proceso culminó con la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Esta última decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A. con relación a Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz y compartes, mientras que lo rechazó en cuanto al resto de recurridos. Inconforme con este resultado, los recurrentes interpusieron formal recurso de revisión contra esa decisión y la demanda en suspensión que nos ocupa.

Expediente núm. TC-07-2025-0253, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y de los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se rige por lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que esta debe hacerse a solicitud de parte interesada y conjuntamente con el recurso de revisión constitucional.

9.2. Como hemos establecido anteriormente, este colegiado se encuentra apoderado del Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, con relación a la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso de revisión figura en este tribunal constitucional con el número TC-04-2025-1062 y aún no ha sido decidido por este órgano de justicia especializada, por lo que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución resulta admisible. Por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Banco Central, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Expediente núm. TC-07-2025-0253, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. Lo anterior demuestra que el legislador no concibió como una regla, sino como una excepción, la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

¹ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. Asimismo, en dicho fallo se estableció que, para ordenar la suspensión de una sentencia, *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia*

9.8. En el presente caso, el Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A. no invocan textualmente la existencia de un perjuicio reparable económicamente de revidado de la ejecución de la sentencia, sino que plantean que persiguen, a través de su demanda en suspensión, una reparación moral que solo es posible de obtener con la suspensión de la sentencia en cuestión. Específicamente justifican esta pretensión bajo la tesis de que las distintas sentencias dictadas durante el proceso han lastimado el prestigio moral, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad y la hombría de bien de las familias que durante más de cien (100) años han gerenciado esas compañías.

9.9. Al respecto, este colegiado considera que en el presente caso no se configura la existencia de un posible daño irreparable, pues se trata de un proceso de embargos inmobiliarios y sentencias de adjudicación contra razones sociales que realizan labores comerciales o agrícolas. En consecuencia, aún en el hipotético de que los demandantes obtuvieran ganancia de causa, el eventual perjuicio alegado resultaría reparable por la vía económica, mediante la correspondiente restitución de los inmuebles y el pago de las correspondientes indemnizaciones.

9.10. Adicionalmente, por los argumentos expuestos por los demandantes, tampoco se verifica una apariencia de buen derecho, pues estos se limitan a enunciar que la suspensión de la decisión objeto de la demanda les beneficiará con una reparación moral, producto de su certeza de que este tribunal acogerá el recurso principal a causa, sostienen, de las grandes arbitrariedades cometidas en su contra durante los diversos procesos judiciales, sin ofrecer una mayor argumentación o profundización en estos aspectos. Esto revela que los demandantes únicamente pretenden una suspensión pura y simple de la sentencia mediante el uso de esta vía excepcional sin fundamentar su petición.

9.11. De conformidad con los argumentos antes expuestos, procede rechazar la demanda en suspensión interpuesta por Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A. contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, con relación a la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), al no verificarse la existencia de perjuicio irreparable económicamente ni de apariencia de buen derecho.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A. contra el Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes, respecto a la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00152, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Central Pringamosa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. por A., así como a los demandados, Banco Central de la República Dominicana, Ricardo Aybar Dionisio, Nicolás Francisco Casanovas Chahín, Frank Feliz, Federación Dominicana de Colonos Azucareros y compartes.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria